El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Apelación de auto

**Proceso.** Ejecutivo Laboral

**Radicación.** 66001-31-05-004-2009-00020-01

**Demandante.** Vanessa Giraldo Cifuentes

**Demandado.** CONSTRUYAMOS FUTURO LTDA.

**Tema a tratar. Cosa Juzgada – nulidad como excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (7:45 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto proferido en audiencia celebrada el 10-05-2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve la señora **Vanessa Giraldo Cifuentes** en contra de CONSTRUYENDO FUTURO LTDA**,** radicado 66001-31-05-004-2009-00020-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. Vanessa Giraldo Cifuentes incoó demanda en contra de CONSTRUYENDO FUTURO LTDA, con la intención de que se declare la existencia de un contrato de trabajo;, como consecuencia, se reconozca y ordene el pago de las acreencias laborales que le adeudan.

2. El 15-04-2011, El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, luego de tener por notificada a la sociedad demandada por aviso y evacuar las pruebas, en audiencia de juzgamiento, declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a la sociedad  **Construyendo Futuro Ltda.**  al pago de las acreencias pedidas.

3. La parte favorecida con la condena solicitó el 21-04-2015 la ejecución de la sentencia, razón por la cual, el 7-05-2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en Descongestión libró mandamiento de pago en contra de **Construyendo Futuro Ltda,** a quien se dispuso notificar de manera personal; lo que se hizo a través de curador ad litem, luego de surtirse el emplazamiento, al no lograr su comparecencia.

Así el vocero judicial del ejecutado formuló excepciones de mérito que denominó de buena fe, al no tener conocimiento de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, ni del mandamiento de pago; además no se probó la existencia de la persona jurídica, ya que al tener la denominación en “LIQUIDACIÓN” se presume que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva la persona jurídica ya no existe, por lo que hay imposibilidad para continuar con la ejecución.

**4. Síntesis del auto objeto de apelación**

Surtido el traslado de las excepciones, el juzgado, en audiencia del 10-05-2017, antes de proceder a resolver las excepciones propuestas, declaró la nulidad de todo lo actuado del proceso ordinario, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, ante la indebida notificación, que no está saneada (art. 136 CGP), por cuanto se dio por notificada a la sociedad demandada a través del aviso, a pesar de no ser claro el informe de correo, que dejó de indicar a que persona lo entregó, por lo que procedía era la aplicación del artículo 29 CPL.

**5. Síntesis de la apelación**

Inconforme con la decisión la recurrió en apelación la parte ejecutante y adujo que no se tiene competencia para declarar la nulidad de un proceso ordinario donde ya se profirió sentencia, que constituye el título ejecutivo para el proceso ejecutivo.

El juez no puede revivir actuaciones sobre las que ningún interviniente lo ha solicitado; de tal manera, que si actúa de oficio para enderezar un proceso que a su juicio se dirigió mal, desconoce el verdadero sentido del alcance del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, que en este caso solo abarca el proceso ejecutivo; al ser este independiente del ordinario.

Agrega, que la decisión que se recurre va en contravía de lo decidido por este Tribunal[[1]](#footnote-1), cuando revocó la nulidad declarada por el juez, al estimar que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió legalmente, al recibirse la citación y el aviso en la dirección reseñada en el registro mercantil, concretamente en la portería del edificio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

¿Dentro del trámite de un proceso ejecutivo hay lugar, de manera oficiosa, a declararse la nulidad del proceso ordinario, que dio lugar a la sentencia que constituye el título base de la ejecución?

**2. Fundamentos Jurídicos**

Teniendo en cuenta que la decisión materia del alzada se proyecta sobre un proceso ordinario laboral ya concluido, resulta necesario hacer mención a la institución jurídica de la cosa juzgada, al igual que sobre la facultad oficiosa del juez para declarar nulidad de un asunto.

**2.1. De la cosa juzgada**

Esta institución jurídica impide que los operadores judiciales conozcan, tramiten o fallen procesos sobre los cuales ya se tomó una decisión judicial, de tal forma que la naturaleza del asunto se convierte en inmutable, como quiera que se debe propender por la guarda y certeza jurídica en las decisiones que ya fueron objeto de debate.

De esta forma se tiene que *“la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”* [[2]](#footnote-2)

De igual forma agregó la Corte que:

*“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.”[[3]](#footnote-3)*

Adicional a lo dicho, cabe señalar que el inciso 1 del art. 285 del CGP le prohíbe al juez que emite una sentencia, la revoque o la reforme; norma que es fiel copia de lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que fue declara constitucional[[4]](#footnote-4), entre otras razones, para darle eficacia a las decisiones judiciales, de donde derivan el carácter vinculante; de tal manera que emitida pone fin a la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Esta limitante protege principios constitucionales de seguridad jurídica y eficacia de los recursos y acciones que procedan contra las decisiones judiciales.

**3.2. De la nulidad de oficio**

La nulidad es una medida extrema que tiene por fin remediar la situación de anormalidad que se presente en el trámite de un proceso y que ha generado perjuicio por lo menos a una de las partes.

Ahora, la declaratoria de nulidad puede ser solicitada por la parte, como adoptada por el juez de oficio; para que esto último proceda según lo reglado en el parágrafo del artículo 136 del CGP, debe:

a) tratarse de nulidad insaneables [cuando se proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia], de tratarse de falta de competencia y jurisdicción falta de jurisdicción la actuación conservará validez y se enviará al juez competente; y

b) estar en curso el proceso que resulte afectado por la nulidad, al deberse adoptar tal declaratoria en cualquier estado del proceso, pero antes de dictar sentencia a voces del artículo 134 Ib; oportunidad que se declaró exequible en la sentencia C-449 de 1995, al estudiarse el artículo 145 del CPC, atendiendo el principio de eventualidad y preclusión, pues como lo dice la misma providencia “”… *lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.”* Sentencia de constitucionalidad que perfectamente es aplicable a la norma vigente.

Siendo la herramienta diseñada por el legislador para romper la cosa juzgada la acción de revisión, la que está supeditada a las causales que en cada especialidad se consagren. Y precisamente la de nulidad por indebida notificación si bien está señalada en el CGP, no lo está en el artículo 31 del CPL[[5]](#footnote-5), lo que significa que en materia laboral la nulidad no alegada o advertida en el curso del proceso, queda saneada y no es suficiente para quebrar el principio de cosa juzgada de la sentencia.

**4. Caso concreto**

Descendiendo al caso que nos concita, se debe señalar que el proceso ejecutivo (2009-00020-00) se inició, una vez concluyó el proceso ordinario laboral con resultado favorable a la parte demandante.

Luego, esta Sala resalta la independencia procesal que existe entre cada uno de los debates jurídicos, a pesar de que por economía procesal se adelanten uno a continuación del otro y en el mismo expediente.

No obstante, la a quo en el trámite del proceso ejecutivo, de oficio, declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario; actuar que va en contravía de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, si en cuenta se tiene que el proceso ordinario laboral ya había concluido mediante sentencia, que está en firme al no interponerse recursos, lo que permitió se librara mandamiento de pago con fundamento en ella; avalar la actuación de la jueza sería permitir que el mismo juez revoque su sentencia, lo que le está prohibido, incluso a través de la nulidad, salvo que la irregularidad nazca en ella.

Adicionalmente, se advierte que a pesar de la aplicación restrictiva de la facultad oficiosa del juez para declarar nulidades, al solo poder recaer sobre el proceso que está en curso; la jueza de instancia declaró la nulidad de un asunto ya terminado [proceso ordinario laboral], con motivo en la falencia que estimó acaeció en él, y como consecuencia de ello dejó sin piso el proceso ejecutivo, más no por presentarse una causal de nulidad en este último, pasando por alto además la autonomía e independencia que existe entre estos dos procesos.

En otras palabras, si bien es cierto, es menester por parte del juez ejercer control y saneamiento del proceso jurídico, al tenor del artículo 132 del CGP, éste solo debe efectuarse sobre el proceso en curso y no sobre uno concluido, dado que tal deber se agota en cada etapa; por lo que no alegada o advertida la irregularidad queda saneada, como lo apunta el parágrafo del canon 133 ib., sin perjuicio de hacerse uso de los recursos de casación y revisión si se trata de asuntos civiles, porque hay que repetir, en material laboral no está catalogada esta situación –nulidad- como causal para alguno de ellos. Pensamiento que debe guiar la solución a tomar en este asunto.

En suma, no hay lugar a tal control, a pesar de que los yerros en que se hubiere podido incurrir en el proceso en que se profiera la sentencia que es motivo de ejecución. Para el efecto, el CGP en el numeral 2 del artículo 442 en concordancia con el artículo 134 inc 3, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPL o 1 del CGP, pone a disposición de la parte afectada con la irregularidad suscitada dentro del proceso ordinario, que consistente en invocarse, dentro del proceso ejecutivo, como excepción de mérito la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; que en el caso de prosperar, los efectos serán los propios de las excepciones de mérito, esto es, “pone fin al proceso” (art.443 CGP), no de la nulidad, como lo ha expuesto la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) y desde antaño lo ha dicho la corte Suprema de justicia[[7]](#footnote-7), retomadas en la sentencia T-35825[[8]](#footnote-8) así:

*“Por otra parte no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulará lo actuado dentro del proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.*

*La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro, ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, (...) pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aún, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad”.*

*De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognocitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no solo su propia sentencia definitiva después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base de recaudo ejecutivo (…).*

*Lo procedente entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y solo contra él[[9]](#footnote-9)”.*

Recientemente, en un caso similar al que nos ocupa, la Corte Constitucional, en sentencia **T-344/15,** no tuteló los derechos de la parte ejecutada, quien alegó que en el proceso ordinario laboral no se les notificó el auto admisorio de la demanda; por cuanto *“…, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario* *laboral”.*

Ha de precisarse, que esta excepción de nulidad la puede declarar de oficio el juez, de haber formulado el curador ad litem otras de igual carácter, ello al tenor del artículo 282 del CGP, que le otorga esa facultad; criterio compartido por la doctrina[[10]](#footnote-10). Ahora, de actuar directamente el ejecutado y no habiendo formulado este medio exceptivo, se entenderá saneada conforme al artículo 136 ib. y nada podrá declarar el juez de modo oficioso.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se revocará el auto de fecha 10-05-2017 emitido por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por ende deberá evacuar las restantes etapas del proceso.

Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de apelación (art. 365 num. 1 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 10-05-2017, en consecuencia, deberá evacuar las restantes etapas del proceso.

**SEGUNDO. Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes en estrado.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(aclara voto)

1. MP Ana Lucía Caicedo Calderón [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-522 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL C-548 de 1997, MP Carlos Gaviria Díaz [↑](#footnote-ref-4)
5. 1*. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este’.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sentencia T-565 de 2006. T-065 de 2008 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela proferida el 3-04-2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols. (Subrayado por fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-9)
10. Hernán Fabio, López Blanco, editorial Dupré, edición 2016, pág.615 [↑](#footnote-ref-10)